

- Por el título de Cazador Paracaidista, una peseta diaria.
- Por gratificación de vuelo:
 - Cabos primera y Cabos, setecientos sesenta y seis pesetas mensuales.
 - Soldados, seiscientos trece pesetas mensuales.

Artículo quinto.—El personal no voluntario en las Unidades Paracaidistas y Tropa Nómadas devengará como mejora de alimentación igual cantidad que la parte del sobrehaber del personal voluntario destinada a este fin.

Artículo sexto.—Se faculta a los Ministros del Ejército y Aire para que, mediante disposición de rango de Orden y dentro de los créditos disponibles, señalen la cuantía de las primas de enganche y reenganche del personal voluntario de las Unidades de la Legión, de Paracaidistas y de Tropas Nómadas, así como para acomodar a los devengos que se establecen en el presente Decreto-ley las gratificaciones que en la actualidad viene percibiendo el personal comprendido en el Decreto trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de febrero, de las expresadas Unidades.

Artículo séptimo.—El presente Decreto ley surtirá efectos económicos a partir del primer día del mes siguiente a su publicación, habilitándose por el Ministerio de Hacienda los créditos necesarios a tal fin.

Artículo octavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto-ley del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Polonia relativo a los Transportes Aéreos Civiles, hecho en Varsovia el 6 de enero de 1973.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día ocho de enero de mil novecientos setenta y tres, el Plenipotenciario de España firmó en Varsovia, juntamente con el Plenipotenciario de la República Popular de Polonia, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Polonia relativo a los Transportes Aéreos Civiles, vistos y examinados los diecinueve artículos que integran dicho Acuerdo y el anexo al mismo.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a once de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

TEXTO DEL ACUERDO

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Polonia, denominados a continuación «las Partes Contratantes», deseando regular las relaciones recíprocas en el terreno del transporte aéreo civil, han convenido las siguientes disposiciones:

Artículo 1

A los fines del presente Acuerdo y de su anexo:

a) El término «autoridades aeronáuticas» se referirá, en el caso de la República Popular de Polonia, al Ministerio de Comunicaciones, y en el caso de España, al Ministerio del Aire, o en ambos casos, a toda persona u Organismo que sea competente para ejercer las funciones atribuidas a estas autoridades.

b) El término «Empresa designada» se referirá a toda Empresa de transporte aéreo que haya sido designada para explotar los servicios convenidos sobre las rutas indicadas en el anexo

al presente Acuerdo y que haya obtenido la autorización de explotación, conforme a las disposiciones del artículo 3 de este Convenio.

Artículo 2

Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo, con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el anexo al presente Acuerdo. Estos servicios y rutas se denominarán en adelante «los servicios convenidos» y «las rutas especificadas», respectivamente. La Empresa designada por cada Parte Contratante gozará, durante la explotación de un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

- a) Sobrevolar sin aterrizar el territorio de la otra Parte Contratante.
- b) A hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales.
- c) Embarcar y desembarcar en tráfico internacional, en los puntos especificados en las rutas designadas, pasajeros, correo y mercancías, conforme a las disposiciones del presente Acuerdo y de su anexo.

Artículo 3

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar una Empresa de transportes aéreos para que explote los servicios convenidos en las rutas especificadas. Esta designación deberá ser notificada por escrito a las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante por las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

2. La Parte Contratante que haya recibido la notificación de designación deberá, a reserva de las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del presente artículo, conceder sin demora a la Empresa designada por la otra Parte Contratante la oportuna autorización de explotación.

3. Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que la Empresa designada por la otra Parte Contratante demuestre que está en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las Leyes y Reglamentos normalmente aplicados por dichas autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional, concluido en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de negar la autorización de explotación mencionada en el párrafo 2 del presente artículo o de imponer las condiciones que estime necesarias para la ejecución por la Empresa designada de los derechos especificados en el artículo 2 del presente Acuerdo, cuando dicha Parte Contratante no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esta Empresa se halle en manos de la Parte Contratante que ha designado a la Empresa o a las personas físicas o morales de su nacionalidad.

5. A partir de la recepción de la autorización de explotación prevista en el párrafo 2 del presente artículo, la Empresa designada podrá comenzar en cualquier momento la explotación de todo servicio convenido, a reserva de que esté en vigor en lo que se refiere a este servicio una tarifa establecida conforme a las disposiciones del artículo 10 del presente Acuerdo.

Artículo 4

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de revocar una autorización de explotación o de suspender el ejercicio, por la Empresa designada por la otra Parte Contratante, de los derechos especificados en el artículo 2 del presente Acuerdo o de someter el ejercicio de estos derechos a las condiciones que juzgue necesarias cuando:

- a) No esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y del control efectivo de esta Empresa pertenezca a la Parte Contratante que ha designado a la Empresa o a las personas físicas o morales nacionales de ella, o que
- b) Esta Empresa no cumpla las Leyes o Reglamentos de la Parte Contratante que otorgue estos derechos, o que
- c) Esta Empresa no explote los servicios convenidos en las condiciones prescritas por el presente Acuerdo y su anexo.

2. A menos que la revocación, la suspensión o la imposición de las condiciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo no sean inmediatamente necesarias para evitar nuevas infracciones de las Leyes o Reglamentos, tal derecho no podrá ejercerse sino después de consultar con la otra Parte Contratante.

Artículo 5

1. Las Empresas designadas por las Partes Contratantes para la explotación de los servicios convenidos deben ofrecer una

capacidad adecuada a las necesidades normales y razonablemente previsibles del tráfico aéreo internacional para estos servicios.

2. Si las Leyes y los Reglamentos nacionales de una Parte Contratante así lo exigen, los arreglos que puedan ser concluidos entre las Empresas designadas a propósito de la explotación de los servicios convenidos deberán someterse a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de esta Parte Contratante.

ARTÍCULO 6

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios internacionales por la Empresa designada de una Parte Contratante, así como su equipo habitual, el combustible, lubricantes y suministros, incluso alimentos, bebidas y tabaco, estarán exentos de todos los derechos de Aduanas, de inspección u otros derechos o tasas al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que estas aeronaves sean reexportadas y que estos equipos, reservas y provisiones permanezcan a bordo de las aeronaves hasta el momento de su reexportación.

2. Estarán igualmente exentos de los mismos derechos, gastos y tasas, con excepción de los derechos por servicios prestados:

a) Los suministros de a bordo embarcados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las autoridades competentes de dicha Parte Contratante, para su consumo a bordo de las aeronaves dedicadas a servicios internacionales por la Empresa designada de la otra Parte Contratante.

b) Las piezas de repuesto y los equipos normales introducidos en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios internacionales por la Empresa designada de la otra Parte Contratante.

c) El combustible y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves explotadas por la Empresa designada de la otra Parte Contratante y dedicadas a servicios internacionales, incluso cuando estos suministros se consuman durante el vuelo sobre el territorio de la Parte Contratante en el cual hayan sido embarcados.

d) Los materiales de oficina y de publicidad de la Empresa designada de una Parte Contratante, dentro de los límites fijados por las autoridades competentes de la otra Parte Contratante.

3. Si las Leyes y los Reglamentos nacionales de una Parte Contratante así lo exigen, los objetos enumerados en los párrafos 1 y 2 del presente artículo serán sometidos al control de las autoridades aduaneras de esta Parte Contratante.

ARTÍCULO 7

El equipo habitual de las aeronaves, así como los materiales y provisiones que se encuentran a bordo de las aeronaves empleadas por la Empresa designada de una Parte Contratante, no podrán desembarcarse en el territorio de la otra Parte Contratante sin la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán mantenerse bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta que sean reexportados o hayan recibido otro destino debidamente autorizado, con la autorización de estas mismas autoridades.

ARTÍCULO 8

Los pasajeros en tránsito directo a través del territorio de una cualquiera de las Partes Contratantes sólo estarán sujetos a un simple control. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de Aduana y de otros derechos similares.

ARTÍCULO 9

1. Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante que regulan en su territorio la entrada, estancia y salida de las aeronaves empleadas para la navegación internacional, o la explotación y la navegación de las mencionadas aeronaves durante su permanencia en los límites de dicho territorio, se aplicarán igualmente a las aeronaves de la Empresa designada de la otra Parte Contratante.

2. Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante que regulan en su territorio la entrada, la estancia y la salida de pasajeros, tripulaciones, correo y mercancías transportadas a bordo de las aeronaves, principalmente los que se aplican a los pasaportes, al control aduanero y sanitario, se aplicarán a los pasajeros, tripulaciones, correo y mercancías embarcadas en las aeronaves empleadas por la Empresa designada de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 10

1. Las tarifas de la Empresa designada que una de las Partes Contratantes aplique al transporte destinado al territorio de la otra Parte Contratante o procedente del mismo se establecerán a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, especialmente el costo de explotación, un beneficio razonable y las tarifas de las otras Empresas de transporte aéreo.

2. Si es posible, las tarifas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo serán fijadas de común acuerdo por las Empresas designadas de ambas Partes Contratantes, en consulta con las otras Empresas que exploten toda la ruta o parte de la misma, y de ser factible, se llegará a tal acuerdo mediante el procedimiento de fijación de tarifas establecido por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional.

3. Las tarifas así convenidas se someterán a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes por lo menos treinta días antes de la fecha prevista para que entren en vigor. En casos especiales, podrá reducirse este plazo, siempre que estén de acuerdo dichas autoridades.

4. Si las Empresas designadas no pueden ponerse de acuerdo sobre cualquiera de estas tarifas, o si por cualquier otro motivo no puede fijarse una tarifa según las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, o si durante los primeros quince días del plazo de treinta días mencionado en el párrafo 3 de este artículo una de las Partes Contratantes notifica a la otra Parte Contratante su desacuerdo con alguna tarifa convenida de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, las autoridades aeronáuticas y las Partes Contratantes tratarán de determinar la tarifa de mutuo acuerdo.

5. Si las autoridades aeronáuticas no pueden convenir en la aprobación de una tarifa cualquiera, sometida a ellas con arreglo al párrafo 3 de este artículo, ni en la fijación de cualquier tarifa de acuerdo con el párrafo 4, la controversia será resuelta de conformidad con las disposiciones del artículo 15 del presente Acuerdo.

6. Ninguna tarifa entrará en vigor si las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes no la aprueban.

7. Las tarifas establecidas de acuerdo con las disposiciones de este Acuerdo continuarán en vigor hasta que se hayan fijado nuevas tarifas de conformidad con las disposiciones de este artículo.

ARTÍCULO 11

Las cuentas y los pagos entre las Empresas designadas serán efectuados en divisas convertibles, conforme a las disposiciones respectivas de los acuerdos internacionales en vigor entre los dos Estados, así como a las disposiciones en vigor en sus territorios relativas a las divisas.

ARTÍCULO 12

En aplicación del principio de reciprocidad, cada Parte Contratante se compromete a no percibir impuesto alguno sobre los ingresos o beneficios que provengan de la explotación de aeronaves en tráfico internacional por la Empresa designada de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 13

Las Empresas designadas podrán mantener sus delegaciones en el territorio de la otra Parte Contratante con el personal necesario para la explotación de los servicios convenidos, cuyo número se determinará por acuerdo entre las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes.

ARTÍCULO 14

En un espíritu de estrecha cooperación, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán periódicamente, a fin de asegurar la aplicación y la satisfactoria ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo y de su anexo.

ARTÍCULO 15

Todo desacuerdo relativo a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo o de su anexo será resuelto mediante negociaciones directas entre las autoridades aeronáuticas competentes. En el caso de que no pueda alcanzarse un acuerdo por vía de negociaciones, la diferencia será resuelta entre las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 16

1. Cada Parte Contratante, en cualquier momento, podrá proponer a la otra Parte Contratante cualquier modificación que estime deseable introducir en el presente Acuerdo. Dentro

del plazo de sesenta días a contar de la fecha de la demanda presentada por una de las Partes Contratantes, deberá comenzar una consulta entre las Partes Contratantes a propósito de la modificación propuesta.

2. Si una de las Partes Contratantes estima deseable modificar el anexo del presente Acuerdo, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes podrán concertarse con vistas a proceder a la modificación.

3. Toda modificación del presente Acuerdo o de su anexo, según las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, entrará en vigor después de su confirmación por un intercambio de notas entre las Partes Contratantes.

Artículo 17

El presente Acuerdo ha sido concluido para una duración indefinida. Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciarlo mediante notificación. En este caso, el presente Acuerdo terminará doce meses después de la fecha de la recepción de la notificación por la otra Parte Contratante.

Artículo 18

El presente Acuerdo será registrado en la Organización de la Aviación Civil Internacional.

Artículo 19

1. El presente Acuerdo será aprobado conforme a la legislación interna de cada uno de los dos Estados y entrará en vigor el día del intercambio de las notas en que se constate esta aprobación.

2. El presente Acuerdo se aplicará a título provisional desde la fecha de su firma.

Hecho en Varsovia el 8 de enero de 1973, en ejemplar doble en lengua española y en lengua polaca, dando fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno
de la República Popular
de Polonia,
Jana Raczkowskiego

Por el Gobierno de España,
Emilio Beladiez Navarro

ANEXO

I

Los servicios convenidos previstos en el artículo 2 del presente Acuerdo son definidos de la siguiente manera:

A. SERVICIOS ESPAÑOLES

1. Puntos en España — puntos intermedios a determinar — Varsovia y/u otro punto en Polonia a determinar.

2. Puntos en España — puntos intermedios a determinar — Varsovia — puntos más allá en Europa a determinar.

B. SERVICIOS POLACOS

1. Puntos en Polonia — puntos intermedios a determinar — Madrid y/o Barcelona u otro punto en España a determinar.

2. Puntos en Polonia — puntos intermedios a determinar — Madrid — puntos más allá en África occidental a determinar.

II

1. La determinación de los puntos intermedios y de los puntos más allá prevista en el artículo 1 del presente anexo se efectuará mediante acuerdo entre las autoridades aeronáuticas, a menos que se trate de puntos a servir sin quinta libertad que podrán ser determinados por elección de la Empresa designada interesada.

2. Los derechos de quinta libertad para los puntos más allá serán concedidos preferentemente sobre los trayectos que no estén servidos por la Empresa designada de la otra Parte Contratante.

3. Se celebrarán consultas entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes con el fin de establecer servicios de largo recorrido que no estén incluidos en el artículo 1 del presente anexo en el momento en que las dos partes constaten el interés mutuo en la realización de tales planes.

III

1. A elección de la Empresa aérea designada se podrá omitir uno o varios puntos de las rutas indicadas en el artículo 1 del presente anexo en todos o parte de sus servicios, siempre que el punto de partida de la ruta se halle situado en el

territorio de la Parte Contratante que ha designado dicha Empresa.

2. La Empresa designada de una Parte Contratante no podrá efectuar escala en el mismo servicio, sino en un solo punto situado en el territorio de la otra Parte Contratante.

IV

1. Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 5, párrafo 1, del presente Acuerdo al establecer la capacidad en los servicios convenidos, así como al explotar los recorridos comunes, la Empresa designada de cada Parte Contratante deberá respetar los intereses de la Empresa designada de la otra Parte Contratante.

2. Las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes recomendarán a las Empresas designadas que las condiciones comerciales de explotación de los servicios convenidos se determinen, tanto como sea posible, de común acuerdo.

La representación consular y comercial de España en Varsovia comunicó, con fecha 27 de junio de 1973, al Gobierno polaco el cumplimiento por parte de España de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor definitiva del Acuerdo.

El Ministerio de Asuntos Extranjeros Polaco comunicó, con fecha 7 de julio de 1973, a la representación consular y comercial de España, el cumplimiento por parte de su Gobierno de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor definitiva del Acuerdo.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 7 de julio de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de septiembre de 1973.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio para el reconocimiento recíproco de los Punzones de pruebas de armas de fuego portátiles, Reglamento de la Comisión Internacional Permanente (C. I. P.) y anejos I y II, hecho en Bruselas el 1 de julio de 1969.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 26 de enero de 1970 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Bruselas el Convenio para el Reconocimiento Recíproco de los Punzones de Pruebas de Armas de Fuego Portátiles, el Reglamento de la Comisión Internacional Permanente (C. I. P.) y sus anejos I y II, hecho en Bruselas el día 1 de julio de 1969, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos de la República Federal de Alemania, de la República de Austria, del Reino de Bélgica, de la República de Chile, del Estado Español, de la República Francesa, de la República Italiana y de la República Socialista Checoslovaca,

Conscientes de que el Convenio del 15 de julio de 1914, concluido con miras a fijar normas uniformes para el reconocimiento recíproco de los punzones oficiales de pruebas de armas de fuego, ya no responde a las exigencias de la técnica moderna.

Conviene en disponer lo siguiente:

Artículo I

Se crea una Comisión Internacional Permanente para la prueba de armas de fuego portátiles, designada a continuación con el nombre de Comisión Internacional Permanente, en abreviatura C. I. P.

Su misión será:

1) Elegir de una parte los aparatos que servirán de patrón para medir la presión de tiro y; por otra parte, los procedimientos de medición que hayan de utilizar los servicios oficiales para determinar, del modo más exacto y práctico, la presión que desarrollan los cartuchos de tiro y de prueba:

a) En las armas de caza, tiro y de defensa, con excepción de las armas destinadas a la guerra terrestre, naval o aérea; sin embargo, las Partes Contratantes tendrán la facultad de utilizar, para la totalidad o parte estas últimas armas, los instrumentos y procedimientos de medición adoptados.

b) En cualesquiera otros ingenios portátiles, armas o aparatos destinados a finalidades industriales o profesionales, no nombrados más arriba y que utilizan una carga de substancia